

VIDA JURIDICA

UNA NUEVA REVISTA ESPAÑOLA DE JURISPRUDENCIA CIVIL (1)

Por Gabriel GARCIA CANTERO

El panorama español de revistas jurídicas, al menos en lo que al Derecho Privado concierne, podría decirse que se encuentra estabilizado. Si por un lado no padecemos la inflación que en determinados momentos se ha acusado en países como Italia, por otro el campo propio de cada una aparece suficientemente perfilado desde hace bastante tiempo. Una laguna fácilmente detectable era la de los comentarios jurisprudenciales. Bien entendido que en casi todas las revistas hoy en publicación se presta atención a la jurisprudencia de los Tribunales, especialmente a la de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo (2). Pero aquí se trata de la ausencia de una revista exclusiva o fundamentalmente dedicada a comentar, estudiar, analizar y sistematizar la jurisprudencia de nuestros Tribunales.

Habría un óptimo, un *desideratum* difícilmente alcanzable: Lograr la publicación de todas las sentencias firmes dictadas por los Tribunales españoles, cualquiera sea la instancia o la clase de Tribunal de la que emanen. Los modelos extranjeros más a la mano, tales como el *Dalloz* francés o *Il Foro Italiano*, suelen ser completos respecto de las sentencias de casación y apelación, y sólo ocasionalmente recogen sentencias de primera instancia. En todo caso, lo que sí demuestran tales repertorios jurisprudenciales es la existencia de un nutrido grupo de comentaristas que no desdeñan dedicarse con asiduidad, y a veces con exclusividad, al cultivo de este *arte menor*, tan poco apreciado hasta ahora entre nosotros.

De aquí el inicial juicio favorable con que ha de recibirse la aparición de los «Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil», comenzados a publicarse en 1983 bajo la dirección del profesor Rodrigo Bercovitz, siendo Coordinadores los profesores Alberto Bercovitz y Jesús Delgado Echeverría, así como los Seminarios de Derecho Civil de las Universidades de Barcelona, asumiendo la Secretaría la profesora titular Etelvina Valladares.

En la presentación de los *Cuadernos* por su director, se habla, como obligado punto de partida, de la importancia de la jurisprudencia, tanto desde un punto de vista normativista como desde una contemplación más completa del ordenamiento jurídico, lamentando que el papel preponderante del Tri-

(1) *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, número 1, enero-marzo 1983, 333 págs. Número 2, abril-agosto 1983, 361 págs. Editorial Civitas, S. A., Madrid.

(2) La circunstancia de ser, quien esto escribe, colaborador habitual de la sección de jurisprudencia de esta Revista, y tener a su cargo la crónica jurisprudencial en otra, me dispensa el entrar más a fondo en este punto.

bunal Supremo no ha dado lugar a tratamientos continuos y sistemáticos de sus sentencias en la literatura especializada. Sumamente oportuno me parece el propósito de contribuir a reforzar el protagonismo del Tribunal Supremo, en estos momentos en que la aparición del Tribunal Constitucional, por un lado, y de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, por otro, puede empañar de algún modo su función de «órgano jurisdiccional superior» que le asigna el artículo 123.1 de nuestra Constitución, especialmente en estos sugestivos años de intenso cambio legislativo que estamos viviendo. La nueva revista se propone «una correcta difusión de sus sentencias y un contraste de las mismas con la doctrina», de tal suerte «que convierta a los Cuadernos en un lugar de encuentro entre la doctrina jurisprudencial y la doctrina de los autores, terreno propicio y estimulante para el enriquecimiento de la teoría y de la praxis».

Se busca seleccionar las sentencias más recientes; en efecto, en los dos números aparecidos se comentan sentencias de la Sala 1.^a dictadas entre enero y junio de 1983, y parece que se trata de hacer coincidir la fecha de publicación con la de las sentencias comentadas; su número es idéntico en ambos *Cuadernos*, elevándose a treinta. Los datos identificadores son la fecha, objeto, partes, ponente y fallo, con una referencia expresa a las disposiciones legales que aplica y a la doctrina que contiene. La exposición de la sentencia comprende tanto los hechos, sucintamente resumidos, como los considerandos, siempre completos, incluidos, en su caso, los de la segunda sentencia. Los comentarios se deben a un amplio elenco de colaboradores (18 en el primer número, 19 en el segundo), respondiendo a pautas relativamente homogéneas en orden a la extensión, tratamiento, etc. En ambos números el Cuaderno concluye con un utilísimo Maximario de jurisprudencia, con las necesarias referencias y remisiones, añadiéndose en el segundo un índice por materias, un tanto sorprendente en su orden sistemático (las personas jurídicas se segregan de la Parte General, los títulos valores se intercalan entre las obligaciones y contratos y la responsabilidad civil extracontractual, finalizando con un amorfo epígrafe dedicado a «procedimiento» que acoge la materia procesal), aunque impuesto probablemente por la materia seleccionada.

La presentación material de los *Cuadernos* es ágil y moderna, combinando el uso de varios tipos de letra, así como la doble columna para la reproducción de los considerandos. La frecuencia de la revista es cuatrimestral.

Los comentarios jurisprudenciales son variados como el elenco de autores, pertenecientes a diversas Universidades y a diferentes disciplinas (hoy diríamos «aéreas de conocimiento»), predominando los jusprivatistas. Aunque responden a cierto modelo uniforme —que lógicamente debe imponer la dirección si aspira a lograr una revista homogénea— no dejan de mostrar cierta multiformidad dentro de una notable calidad científica; los hay puramente técnicos sin concesiones a los aspectos extrajurídicos; algunos ofrecen ribetes humorísticos; otros son selectivos en los puntos glosados —como inevitablemente parece ha de ocurrir—; no faltan, por el contrario, los que intentan agotar la materia; muchos demuestran haber acertado en el tono requerido, que no deben ser mera repetición de la *communis opinio* ni adoptar aspecto de estudios monográficos.

Probablemente no hay todavía entre nosotros consenso acerca de lo que debe ser, por su propia naturaleza, un comentario jurisprudencial. Plumas ilustres han hecho, en ocasiones, estudios magistrales sobre importantes sentencias de la Sala 1.^a del T. S. ; pero pudo muy bien ocurrir que se tratara de trabajos de investigación publicados *con ocasión* de la aparición de resoluciones del T. S. que supusieran un cambio de rumbo o novedad notable en la doctrina jurisprudencial. A la vista de los dos números aparecidos de los *Cuadernos* se va perfilando lo que puede ser el estilo de comentario jurisprudencial pretendido, que se mueve entre dos riesgos que debieran evitarse, de un lado, la mera glosa superficial de la doctrina jurisprudencial, y de otro el erudito trabajo de investigación. Mérito del comentador, y no pequeño, es seleccionar los puntos merecedores de atención, respecto de los cuales ha de elaborar su trabajo, no tanto exponiendo opiniones subjetivas, sino haciéndose eco del común sentir de la doctrina. El lector debe obtener una idea clara de la importancia de la sentencia, y de lo que ella significa en la evolución de la jurisprudencia. Esperemos que la nueva revista sirva de semillero para una Escuela de *arrétistes* en materia de Derecho privado, de la que tan notables ejemplos nos brindan los colegas ultrapirenaicos.

Séame permitido añadir alguna sugerencia —que no crítica— a la vista de los dos primeros números ya publicados. Ante todo, la cuestión de las citas a pie de página. Hay razones poderosas de orden material para eliminarlas, ya que podrían ampliar considerablemente la extensión de cada número, aparte de que puede muy bien sostenerse que un comentario jurisprudencial no debe llevarlas. Pero observamos que si hasta ahora se ha cumplido la regla de su eliminación formal, no dejan de observarse lo que pueden denominarse «citas vergonzantes» insertas en el propio texto del comentario. En relación con los hechos de las sentencias comentadas también se observa que con alguna frecuencia se remite a determinado considerando, mientras en otros casos se incluye una generosa narración de los mismos. En mi opinión sería mejor incluirlos siempre, con la debida concisión y quizá en un tipo de letra más pequeño. Pudiera ser práctico uniformar las citas de textos legales ofreciendo al lector la correspondiente clave (objeción menor es que alguna vez se citen «artículos» y no párrafos del B.G.B.). ¿Se ha pensado en la conveniencia de añadir a la ficha de cada sentencia el número del Repertorio Aranzadi? Su ventaja práctica es innegable por lo extendido del uso del mismo.

El profesor Rodrigo Bercovitz y sus colaboradores han aceptado un reto considerable. Compaginar actualidad —que significa rapidez— con la debida calidad científica: acertar en el criterio de selección que debe recaer en el más variado índice de temas; disponer de un equipo de comentaristas, lo suficientemente amplio para abarcar materias dispares en las que, de algún modo, sean expertos o buenos conocedores; mantenerse habitualmente en el estilo propio del comentario a sentencia; ulteriormente, acaso, realizar estudios monográficos sobre la evolución jurisprudencial en determinadas materias y establecer las oportunas correlaciones. He aquí, a mi juicio, una empresa ardua, pero sugestiva, en cuyo logro cabe augurar a sus autores los mejores éxitos.

Información Legislativa (*)

A cargo de PEDRO DE ELIZALDE Y AYMERICH

I. DERECHO CIVIL

1. *Parte General*

1. COMUNIDAD VALENCIANA. Regulación del Gobierno.

Ley de las Cortes Valencianas de 30 de diciembre de 1983 («BOE» del 9 de febrero de 1984).

Esta Ley contiene el régimen administrativo del Presidente de la Generalidad, del Consejo de Gobierno y de sus relaciones con las Cortes Valencianas.

De su largo articulado (85 artículos) debe destacarse el artículo 49, incluido en el título II (del consejo), capítulo VI (de la potestad reglamentaria del Gobierno), a cuyo tenor: «Las disposiciones generales entrarán en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial de la Generalidad Valenciana», salvo que en las mismas se disponga otro plazo».

De este precepto pueden hacerse tres críticas fundadas:

1.º A su redacción, incorrecta, por aludir a «otro plazo» cuando en realidad el precepto no establece ninguno, sino que, al contrario, suprime la «vacatio legis» ordinaria para las normas reglamentarias.

2.º A su constitucionalidad, pues incide en una materia reservada en exclusiva al Estado por el artículo 149.1 núm. 8 de la Constitución, como es la «aplicación y eficacia de las normas jurídicas».

3.º A su falta de concordancia con el Estatuto de Autonomía (Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio), cuyos artículos 14.6 y 17.4 conducen a estimar que la fecha de publicación en el «Diario Oficial» constituye ordinariamente el comienzo del cómputo de la tradicional «vacatio legis» y no la inmediata entrada en vigor de las normas. Sólo una superficial interpretación de los textos estatutarios permitiría amparar en ellos el artículo 49 de referencia y extender a todos la inconstitucionalidad de que éste adolece.

(*) Se refiere a las disposiciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» durante el primer trimestre de 1984.